

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024014672-013-000



Fecha: 2024-04-03 12:14 Sec.día 1442653

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024014672-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-1399
Demandante : JULIEHT MARGARITA ROMERO RAMOS

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, la señora JULIETH MARGARITA ROMERO RAMOS demandó a BANCO DE BOGOTÁ S.A, a efectos de que proceda esta delegatura ordenar la cancelación de una tarjeta de crédito toda vez que la demandante ha emitido múltiples peticiones al banco por este concepto, pero no han resultado exitosas. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos “inexistencia del derecho y causa para reclamar y excepción genérica”, esto fundado en que el banco decidió voluntariamente acceder a la petición de la demandante cancelando la tarjeta de crédito emitiendo el respectivo paz y salvo que se encuentra dentro de los anexos a la contestación (derivado 0.9)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde al contrato de apertura de crédito instrumentalizado con la entrega de la tarjeta de crédito, tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, definiéndolo como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (CCo, art. 1401).

El objeto del litigio recae en la solicitud presentada por la parte demandante sobre la cancelación de la tarjeta de crédito, de la cual es titular frente al BANCO DE BOGOTÁ, al respecto revisado el plenario se evidencia que según las documentales el banco procedió a reconocerla en su integridad, documentos que no fueron desconocidos o tachados en oportunidad legal:



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que la Sra. Romero Ramos Julieht Margarita quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1047490115 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Tarjeta de crédito Nro. *****8654

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el viernes, 16 de febrero de 2024

Atentamente,



Olga Yanira Ojalora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: DAMÑ
Expediente: 18357373

Emitido el paz y salvo y cancelada la tarjeta de crédito se entiende superado el hecho generador de la demanda, por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto del litigio por hecho superado:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción genérica como carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>4 de abril de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

